URSEC
Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones

Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones

Expediente: Núm. 2026-71-1-0000638

Resolución: Núm. 237/2026

Acta: Núm. 30/2026

Montevideo, 15 de setiembre de 2026

Visto: la denuncia formulada por DIRECTV DE URUGUAY LTDA (“DIRECTV”) motivada en la difusión de servicios de televisión para abonados a través de internet o red similar, con fines comerciales, por parte de persona física o jurídica que no se encuentra legitimado a ofrecer dichas señales.

Resultando: **I.** que con fecha 24 de agosto de 2026, Carlos Motta, en representación acreditada de DIRECTV DE URUGUAY LTDA, formuló denuncia por difusión de señales de televisión sin legitimación u oferta de productos y servicios en infracción, identificada con el Trámite N° ° 2026-71-6396-007278 (TRM_171478) respecto de las señales ESPN, ESPN 2, ESPN4 y DSPORTS;

II. que los sitios denunciados son*: pelotalibretv2.online; tvporinternet2.com; futbollibretv.sx; tvplusgratis2.com; pelotalibre.com.ro; elitegoltv.co; tarjetarojatv.ad; futbol-libre.st; thefutbollibre.su; librefutbol.org; futbolparatodos.io; futbollibreetv.xyz; totv.org; rojadirectahd.com.co; pirlotv.gd; deporte-libre.buzz; rojadirecta.st; futbolparatodos.st; pirlotv.la; rusticotv.la; ksdjugfssddeports.com; streamxhd.com; teleonline.tv; xplayer.st;* en los que se pone a disposición del público y se ofrece la reproducción y/o retransmisión de señales de televisión por suscripción nacionales e internacionales, entre los que se encuentran las denunciadas;

III. que el denunciante acredita correctamente los derechos de transmisión sobre las señales denunciadas mediante certificados notariales que agrega; presentando videos accediendo a las señales de capa 1 vulneradas a través de los sitios web en infracción e informe adjunto para los sitios de capa 2 y 3.

Considerando: I. que el artículo 712 de la Ley N° 19.924 establece “*La difusión de servicios de televisión para abonados a través de internet o red similar, con fines comerciales, por parte de persona física o jurídica que no se encuentre legitimado a ofrecer dichas señales, en violación de lo establecido en las Leyes N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937 (Ley de Derechos de Autor) y N° 17.616, de 10 de enero de 2003, y sus modificativas, podrá ser sancionada administrativamente.*
A estos efectos, se faculta a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), a adoptar medidas sancionatorias y preventivas de acuerdo a lo

dispuesto a continuación y a la reglamentación que dicte oportunamente el Poder Ejecutivo.
Los titulares de servicios de televisión para abonados con licencia para operar en Uruguay podrán presentar una denuncia fundada bajo declaración jurada, ante la URSEC debiendo agregar, como mínimo, los recaudos técnicos y jurídicos que la respalden, sin perjuicio del inicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder.
La URSEC analizará la validez de la denuncia y podrá proceder a tomar medidas para prevenir transitoriamente su difusión mediante el bloqueo estrictamente necesario para impedir el acceso desde territorio nacional, previa notificación a los denunciados cuando corresponda y tengan domicilio dentro del territorio nacional.
En caso de que la difusión ilegal se realice a través de una plataforma o servicio intermediario independiente, se notificará a dicha plataforma o servicio intermediario independiente con toda la información necesaria sobre la presunta infracción, tal como URLs o direcciones IP debidamente identificados, para que de forma expedita tome, dentro de sus posibilidades técnicas, medidas de bloqueo específico de dichos contenidos con carácter provisorio, revocable y por un plazo no mayor a treinta días corridos y sujeto a revisión judicial.
En caso de que la difusión ilegal se realice a través de una página web o de una plataforma (gratuita o paga) específica sobre internet, que no tenga la función de intermediario independiente mencionada en el párrafo anterior, sino que tenga como objeto principal la transmisión de programación, televisión y/o series, la URSEC podrá notificar a dicha página web o de una plataforma específica sobre internet para que de forma inmediata tome medidas de bloqueo sobre dicho contenido.
Asimismo, la URSEC podrá requerir a los proveedores de acceso a internet (ISP) el bloqueo de acceso desde el territorio nacional a las direcciones IP y/o URL, según correspondan, que sean utilizados para desarrollar tales actividades ilícitas en forma excepcional, con carácter provisorio, revocable y por un plazo no mayor a treinta días corridos, tendientes a impedir la transmisión y sujeto a revisión judicial";

II. que dicha norma fue reglamentada por el Decreto N° 345/022 el que, en su artículo 2° contiene los requisitos que deben cumplirse en oportunidad de realizar la denuncia de obrados, esto es: "*La denuncia deberá ser presentada por el titular o representante del servicio de televisión para abonados, ante la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), debiendo agregar, como mínimo, los recaudos técnicos y jurídicos que lo respalden, como ser: (a) acreditación de la titularidad de las señales y acreditación de la representación legal mediante poder con las facultades suficientes, y constitución de domicilio en el territorio nacional, (b) los fundamentos de la solicitud, especificando las señales específicas afectadas y la prueba correspondiente, (c) la individualización de las direcciones IP (protocolo de Internet) y/o dominios de Internet y/o URL (localizador*

uniforme de recursos), referentes a las ofertas específicas de los productos, servicios y/o contenidos en infracción, según corresponda, que necesariamente se consideren que debieran ser revisados, (d) explicación detallada de la presunta violación a sus derechos por cada pieza de contenido denunciada, (e) constancia de denuncia del presunto delito en caso que hubiera presentado";

III. que el artículo 270 de Ley Nº 20.212 de 6 de noviembre de 2023 modifica la redacción del Art. 712 de la Ley 19.924, el cual amplia en su inciso 3° quienes pueden ser titulares de derecho, quedando expresado de la siguiente manera: "*Los titulares de servicios de televisión para abonados, de señales de televisión que se emiten por servicios de televisión paga y de señales de televisión con autorización para emitir por aire en Uruguay podrán presentar una denuncia fundada ante la URSEC, bajo declaración jurada, debiendo agregar, como mínimo, los recaudos técnicos y jurídicos que la respalden, sin perjuicio del inicio de las acciones judiciales que puedan corresponder*";

IV. que se dieron modificaciones por el Decreto 81/024 de 12 de marzo de 2024 relativas a los Arts. 1, 2 y 3 del Decreto 345/2022 de 22 de octubre de 2022;

V. que emerge de obrados el cumplimiento de los requisitos técnicos y jurídicos que exige la normativa vigente.

Atento: A lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por el artículo 712 de la Ley N° 19.924 de 18 de diciembre de 2020, Decreto N° 345/022 de 25 de octubre de 2022, artículo 270 de Ley Nº 20.212 de 06 de noviembre de 2023, Decreto Nº 81/024 de 12 de marzo de 2024, y a lo informado por los Departamentos de Telecomunicaciones y Asuntos Jurídicos.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones

Resuelve:

1. Disponer el bloqueo electrónico temporal por el plazo de 30 días de los sitios/dominios: *pelotalibretv2.online; tvporinternet2.com; futbollibretv.sx; tvplusgratis2.com; pelotalibre.com.ro; elitegoltv.co; tarjetarojatv.ad; futbol-libre.st; thefutbollibre.su; librefutbol.org; futbolparatodos.io; futbollibreetv.xyz; totv.org; rojadirectahd.com.co; pirlotv.gd; deporte-libre.buzz; rojadirecta.st; futbolparatodos.st; pirlotv.la; rusticotv.la; ksdjugfssddeports.com; streamxhd.com; teleonline.tv; xplayer.st;*

2. Notificar la presente Resolución al denunciante, ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ANTEL), AM WIRELESS URUGUAY S.A., TELEFÓNICA MÓVILES DEL URUGUAY S.A., DEDICADO S.A., ENALUR S.A., TELSTAR S.A., AMAZON KUIPER URUGUAY S.R.L., STARLINK URUGUAY

S.R.L., MONTE CABLEVIDEO S.A., RISELCO S.A., TRACTORAL S.A., KORFIELD S.A., PRAIAMAR S.A., YATEK S.A., PAFINOL S.A., CABLEPLUS S.A., CANELONES CABLEVISION COLOR S.A., SPACE ENERGY TECH S.A, COLONIA TELECABLE S.A, CABLE DEL ESTE S.A., CABLEVISIÓN PAN DE AZUCAR LTDA., TV CABLE SAN CARLOS S.R.L., TV CABLE DEL ESTE SOCIEDAD COLECTIVA, BUTIA S.R.L., TELEVISORA COLOR CHUY S.R.L., LASCANO TV CABLE S.A., I.C.C.E. S.A, CAVI TREINTA Y TRES S.R.L., TEVECA S.R.L., VCR VIDEO CABLE RIVERA S.A., CONSORCIO LIBERTAD DIGITAL S.R.L., SERGIO EDUARDO MOREIRA ROSSO, CARMELO CABLE VISION SRL, TECNILO S.A., COLONIA VISIÓN TV S.R.L., CABLE COLOR MARAGATO S.A., TV CABLE SAN JOSE SRL, GUSTAVO CERSÓSIMO MICHELINE, ENORAL S.A., SILVERTAN S.A., FLORIDA SATELITAL S.R.L., CABRERA ZABALA TEÓFILO DANIEL, MAYA NÚÑEZ MIGUEL ALEJO, CABLE VISIÓN LTDA., TRILUXE S.A., TIME TOWER S.A., TRINIDAD VIDEO CABLE S.A., TELECABLE LTDA, PROGRESO DIGITAL SAS, LUIS NOLBERTO GARCÍA DA ROSA, AUDOMAR S.A., BELLA VISTA S.R.L. y AGENCIA DE GOBIERNO ELECTRÓNICO Y SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y DEL CONOCIMIENTO (AGESIC).

3. Los obligados deberán comunicar a esta Unidad la efectivización del bloqueo y del desbloqueo.

4. Pase por su orden a Notificaciones y al Departamento de Telecomunicaciones.

Firmado por: Gonzalo Balseiro, Presidente
Nadia Karlen, Secretaria General